

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO</b> litisconsorte necesario <b>ANA DINIA GUZMÁN PISO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105004201600029-02</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 78 del 31 de marzo de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL</b> Ley 797 de 2003
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA y CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y como litisconsorte necesario la señora **ANA DINIA GUZMÁN PISO** bajo la radicación No. **760013105004201600029-02**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

la señora **GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ, el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que, convivió en unión marital de hecho con el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ

durante 35 años, un mes y un día, en forma continua e ininterrumpida, desde el 27 de marzo de 1979 hasta el 07 de mayo de 2014, fecha del deceso de su pareja.

Que fruto de la relación, procrearon una hija de nombre CATALINA CARVAJAL RUBIO.

Que el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ era pensionado por COLPENSIONES, por medio de la Resolución N° 11327 de 2008, modificada por la Resolución 001289 de 2010, con una cuantía mensual de \$3.064.931, y era él quien velaba por el sostenimiento del hogar.

Que el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ falleció el 07 de mayo de 2014, y que era ella quien lo acompañó en sus últimos momentos, cumpliendo con sus deberes maritales.

Que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo cual fue resuelto de manera negativa mediante Resolución GNR 315698 del 10 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que la señora ANA DINIA GUZMÁN PISO también presentó reclamación ante la entidad.

Que frente a lo anterior, interpuso recurso de reposición y apelación, siendo resueltas de manera desfavorable mediante Resolución GNR 84924 del 24 de marzo de 2015 y VPB 59781 del 03 de septiembre de 2015.

Que por decisión de COLPENSIONES, la pensión de sobrevivientes de su compañero quedó suspendida, hasta tanto una sentencia judicial dictamine a quién corresponde el derecho pensional.

Que el causante rindió declaración extra juicio en vida, junto con ella, en la Notaria 17 de Cali, con fecha 7 de abril de 2009, donde acreditan su unión marital.

Que durante el tiempo relacionado, el causante jamás tuvo otra relación.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, innominada, buena fe y prescripción.

La señora ANA DINIA GUZMÁN PISO integrada como litisconsorte necesario, dio contestación a la demanda, señalando que algunos hechos eran ciertos, otros no y otros no le constan, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Debe indicarse que, esta Sala de decisión, por medio de Auto N° 048 del 28 de julio de 2020 dispuso declarar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la Sentencia N° 367 del 11 de octubre de 2019 y ordenó al Juzgado Laboral del Circuito de Cali proceder a integrar en debida forma a la actuación a la señora MARÍA ANGELICA PINILLA DIAZ, por tener interés directo respecto a los derechos que se discuten en el proceso.

El juzgador inicial, por medio de Auto N° 672 del 23 de abril de 2021, integró como litis consorte necesario a la señora MARÍA ANGELICA PINILLA DIAZ, conforme lo había ordenado la Sala de decisión.

La señora MARÍA ANGELICA PINILLA DIAZ, por medio de curador ad litem contestó demanda, en relación a los hechos señaló que no tiene conocimiento de ninguno, por tanto, sostuvo que el juzgador decida conforme a las pruebas aportadas y no se opuso a las pretensiones.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones indicadas en esta sentencia.*

*SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía N°31.262.1214 en su calidad de compañera permanente la sustitución pensional en cuantía del 50% por el*



*fallecimiento del causante el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ ocurrido el día 07 de mayo del 2014.*

*TERCERO: RECONOCER a favor de la señora ANA DINIA GUZMÁN PISO identificada con la cedula de ciudadanía N°31.229.314 en su calidad de cónyuge la sustitución personal en cuantía del 50% por el fallecimiento del causante el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ ocurrido el día 07 de mayo del 2014*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO la sustitución pensional en la cuantía de \$1.880.865 correspondientes al 50% de la mesada pensional, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales desde el 07 de mayo del 2014. Al monto de la pensión se le deberán hacer los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado entre 07 de mayo del 2014 hasta el 31 de mayo del 2022, asciende a la suma de \$235.593.056 a partir del primero de junio del 2022 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$2.633.801.*

*QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ANA DINIA GUZMÁN PISO la sustitución pensional en la cuantía de \$1.880.865 correspondientes al 50% de la mesada pensional, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales desde el 07 de mayo del 2014. Al monto de la pensión se le deberán hacer los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado entre 07 de mayo del 2014 hasta el 31 de mayo del 2022, asciende a la suma de \$235.593.056 a partir del primero de junio del 2022 la mesada pensional de la actora corresponde a la suma de \$2.633.801.*

*SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para la SALUD.*

*SÉPTIMO: ORDENAR la indexación de las mesadas pensionales causadas a partir del 07 de mayo del 2014 de conformidad con el índice al precio del*



*consumidor, teniéndose como IPC inicial el vigente al momento de la causación de la mesada pensional y como IPC final el del mes inmediatamente anterior a la fecha ejecutoria de esta sentencia. A partir de la ejecutoria de esta providencia las mesadas adeudadas generaran intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación.*

*OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de las demandas por los argumentos expresados en esta sentencia.*

*NOVENO (R) : DECLARAR que la señora MARÍA ANGELICA PINILLA DIAZ no le asiste el derecho a la sustitución pensional por no haberse acreditado el mismo en el presente asunto.*

*DECIMO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, sino fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.*

*DECIMO PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la suma de \$3.000.000 a favor de la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO y a la suma de \$3.000.000 a favor de la señora ANA DINIA GUZMÁN PISO por concepto de costas procesales...”*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, determinó el total del tiempo convivido por el señor Ramiro Antonio Carvajal Gutiérrez con cada una de las reclamantes, en tanto a la señora Gloria María Rubio Lozano parte de la base de la convivencia del año de 1979 hasta el 2014 lo que arrojaría un total de 35 años, mientras que la señora Ana Dinia Guzmán Piso parte de la base de una convivencia del año 1968 como compañero permanente y a partir del año 1971 como esposos, hasta el 30 de abril del año 1989, para un total de 21 años, haciendo la salvedad que, ninguna de las dos acepta que haya existido una convivencia común.

Señaló que al no estar claramente determinada la convivencia, con las pruebas recopiladas en el proceso, específicamente lo relacionado con el tiempo de la misma para efecto de terminar proporcionalmente el porcentaje de la pensión a cada una de las reclamantes, sí quedó demostrado el número mínimo de años exigidos por el reglamento jurídico de convivencia, para acceder a la sustitución

pensional, estableciendo que sería reconocida a favor de la señora Gloria María Rubio Lozano y a Ana Dinia Guzmán Piso en un porcentaje del 50% del monto de la pensión a cada una de ellas.

Indicó que el porcentaje de la prestación se fundamenta en un criterio de Justicia y equidad, en tanto que las señoras Gloria María Rubio Lozano como la señora Ana Dinia Guzmán Piso, con sus trabajos, dedicación al hogar y su amor, aportaron en la construcción de la pensión de vejez del causante Ramiro Antonio Carbajal Gutiérrez y por ello tienen derecho a la sustitución pensional de él.

Además, señaló que teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia, y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, debía concederse la prestación en partes iguales, por tanto, no existe justificación para que haya diferencia en el monto pensional reconocido a cada una de las demandantes.

Finalmente, en lo que respecta a la señora MARÍA ANGELICA PINILLA, sostuvo que la misma no acreditó dentro del proceso los requisitos para ser merecedora de la sustitución pensional, por tanto, no reconoció dicho derecho en su favor.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

'Sí señor juez, muchas gracias, le solicito muy respetuosamente, se sirva conceder recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir, respecto del numeral décimo primero, en cuanto a la condena en costas en contra de mi representada, toda vez que, como queda acreditado y sustentado en la sentencia, la entidad se encontraba imposibilitada para poder acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en sede administrativa y por lo tanto, pues era necesario recurrir a esas instancias de la vía judicial para poder dirimir el conflicto entre las beneficiarias. Por lo tanto, la administradora pues no estaba en posición en ese momento de reconocer tal derecho. Por lo tanto, pues no hay ninguna motivación sustancial dentro del proceso que pueda dar a dicha condena,

dado, pues, de que COLPENSIONES actuó bajo los parámetros de la ley, el principio de la buena fe, adicional a ello, pues está condena atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema de prima media, toda vez que pues ya sabemos de qué necesitamos de esos recursos para poder sopesar el tema del retroactivo pensional que conlleva esta sentencia, es por eso señor juez que solicitó, se me conceda el recurso de apelación frente a las costas procesales de dicha sentencia, muchas gracias.”

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 78**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión:** **1)** que el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ falleció el 07 de mayo de 2014 (fl.45 archivo 01ExpedienteDigitalizado Cuaderno Juzgado) **2)** Que por medio de la Resolución GNR 315698 del 10 de septiembre de 2014 COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO (GRF-AAT-RP-2014\_4506806-20140911013932ExpedienteAdministrativo Cuaderno Juzgado). **3)** Que por medio de Resolución GNR 84924 del 24 de marzo de 2015 COLPENSIONES confirmó en todas sus partes la resolución anterior (GRF-AAT-RP-2014\_7955310-20150325022611 ExpedienteAdministrativo Cuaderno Juzgado) **4)** Que por medio de la Resolución VPB 59781 del 03 de septiembre de 2015 COLPENSIONES confirma la resolución 315698 del 10 de septiembre de 2014 (GRF-AAT-RP-2015\_4443188-20150903110524ExpedienteAdministrativo Cuaderno Juzgado). **5)** Que por medio de Resolución 11327 de junio 17 de 2008 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le otorgó al señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ la

pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2008, por valor de \$461.500, y por medio de la Resolución 001289 de 2010 modificó dicha resolución, y en su lugar reconoce la prestación a partir del 01 de julio de 2008 en cuantía inicial de \$3.064.93, reconociendo además el valor del retroactivo pensional (Fls. 104 al 110 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto por la parte demandada y por venir también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si a las señoras **GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO, ANA DINIA GUZMÁN PISO y/o MARÍA ENGELICA PINILLA** les asiste o no el derecho a la sustitución pensional del señor **RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ**, de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003, su retroactivo pensional, intereses moratorios, y si hay lugar o no a la condena en costas procesales.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: (i)** Que debe confirmarse la decisión de primera instancia, respecto a la calidad de beneficiarias de las señoras GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO, ANA DINIA GUZMÁN PISO en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ, por cuanto las pruebas allegadas al proceso muestran con claridad la convivencia exigida en la norma, de allí que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; **(ii)** que no le asiste derecho a la sustitución pensional a la señora MARÍA ENGELICA PINILLA por no reunir los requisitos de la norma, en tanto, no demostró convivencia efectiva **(iii)** Que hay lugar a la condena en costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Para decidir bastan las siguientes,**

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia constitucional ha definido la sustitución pensional como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual “*no significa el reconocimiento*

*del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho<sup>1</sup>, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.*

Precisamente, la finalidad de la sustitución pensional es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que se vea alterada la situación social o económica con que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ acaeció el día 07 de mayo de 2014 (fl.45. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"*

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

**Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un pensionado (artículo 13 Ley 797 de 2003):**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. La referida corporación, señaló:

*"Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (subraya y negrilla fuera de texto)*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que "Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con*

*solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes” (subraya y negrilla fuera de texto).”*

Asimismo, concluyó:

*“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro-operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”*

Quiere decir lo anterior, que el requisito de convivencia exigido en los artículos 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 de la Ley 100 de 1993, solo es predicable, cuando el causante, era pensionado, *“para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Labora. Sentencia SL 1730 de 2020), pero no cuando el causante de la pensión era afiliado, exigiéndose en dicho caso acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte.

Criterio ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL5270-2021, por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si las demandantes cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado.

### **Valoración probatoria**

Obra dentro del expediente declaraciones extra proceso rendidas el 06 de mayo de 2015, por los señores SANDRA YENNY JIMÉNEZ VELASCO, WILLIAM ESGUERRA MARTÍNEZ y NIEVES RODRÍGUEZ, quienes coinciden en afirmar que conocen al señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), quien era la

pareja de la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO, los cuales convivieron de manera pública, permanente e ininterrumpida desde el 27 de marzo de 1979 hasta el 07 de mayo de 2014, fecha para la cual falleció el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ y que procrearon una hija. (fls. 50 al 55 del Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

Bajo los términos anteriores, también se aportó la declaración del 19 de enero de 2016 en la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI de MARÍA RUBIELA CARVAJAL GUTIÉRREZ, hermana del causante, donde señala que conoce que desde hace 35 años los señores GLORIA MARÍA RUBIO y RAMIRO ANTONIO CARVAJAL convivían juntos, que procrearon una hija, y que era el señor RAMIRO quien suministraba los gastos del hogar.

De igual manera, obra dentro del expediente declaración extraprocésal del 07 de abril de 2009, rendida ante la NOTARIA 17 DE CALI, por los señores GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO y RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ, donde señalan que, hace 30 años conviven bajo el mismo techo y en unión marital de hecho, de forma permanente e ininterrumpida y que procrearon una hija de nombre CATALINA CARVAJAL RUBIO. (fl. 56 del Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

Obra declaración extraprocésal rendida por la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO, del 06 de mayo de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PALMIRA, donde señala que convivió de manera pública, permanente e ininterrumpida con el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ desde el 27 de marzo de 1979 hasta el 07 de mayo de 2014 (fl. 57 del Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

De igual manera, aportó fotografías donde se refleja ella y al causante compartiendo juntos (fl. 64 al 101 del Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado).

Se recibió prueba testimonial de la señora GLORIA RUTH CARVAJAL GUTIÉRREZ, la cual tiene su residencia en Panamá, señalando que era cuñada de GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO y de la señora ANA DILIA GUZMÁN PISO.

Señaló que conoció a la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO más o menos en 1975, en la Empresa Cartones América, que como novios durando 5 años, y en

año 1980 se fueron a vivir juntos, que procrearon una hija de nombre CATALINA, y que nunca se separaron.

Que la señora ANA DILIA GUZMÁN PISO convivió con su hermano por 7 años aproximadamente, que no recuerda la fecha exacta, que procrearon tres hijos, que cuando se fue a vivir con la señora GLORIA, que su hermano ya no convivía con la señora ANA DILIA.

Que cuando ella vino de Panamá a Cali en el año 2011 él vivía con GLORIA, que su hermano fue a visitarla a Panamá y algunas veces también fue con GLORIA y su hija.

Que la señora GLORIA se había ido a ayudarle a su hija a montar un negocio en la ciudad de Armenia.

Que no conoce a la señora MARÍA ANGELICA PINILLA DIAZ.

Por otra parte, se rindió testimonio de la señora LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN, hija de ANA DILIA GUZMÁN PISO y el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL, que ellos eran casados, que convivieron por 20 años, hasta 1989, que su padre sostenía el hogar, que conoce a la señora GLORIA, quien convivió con su padre después de que él abandonara el hogar, que no hubo convivencia simultánea, que se enteró que en 1985 su padre tuvo una hija con la señora GLORIA, que para la fecha del fallecimiento de su padre, él vivía solo en la finca, que un día su madre lo visitó en la finca y él le dijo que ya no vivía con GLORIA, que ella se había ido a vivir a Armenia.

Que después de que su padre fallece fueron a la finca, y en no había nadie más, y que ella como hija es quién se hace cargo de la finca, porque nadie más se ha hecho cargo de los bienes.

Que sabe que su padre viajó a la ciudad de Panamá por 6 meses, que ella iba a la finca y nunca había nadie más que los caseros.

Que conoció a la señora MARÍA ANGELICA PINILLA DIAZ, quien era la empleada de ellos con GLORIA, que por rumores se enteró que habían tenido un

hijo, al cual se le impugnó la paternidad, y se evidenció que no era hijo de su padre, por ello le quitaron el apellido.

También se rindió declaración de la señora RUBIELA GUZMÁN PISO, hermana de ANA DILIA GUZMÁN PISO, quien manifestó entre otras cosas que, conoció al señor RAMIRO CARVAJAL GUTIÉRREZ el cual era el esposo de su hermana, y que ambos trabajaban en una casa de familia en el año 1967, se hicieron novios, en el año 1969 tuvieron la primer hija, y se casaron en 1971, que duraron juntos hasta el año 1989, que se separaron pero él nunca dejó de responder por ella y por sus hijos, que la hija mayor tenía 20 años cuando él abandonó el hogar, que él era "mujeriego", pero no conocía si para la fecha de separación tenía otra relación.

Que cuando el señor RAMIRO falleció ella estaba acompañando a su hermana a una cirugía, fueron a la clínica, y allá estaban dos hermanas de él, y que para ese momento él vivía solo.

Que él estuvo en Panamá por 6 meses y luego volvió a la finca.

Que conoce a la señora GLORIA hace más de 10 años.

Que su hermana se encargó de todas las diligencias bancarias después de que él falleció.

Que conoce a CATALINA CARVAJAL, hija de la señora GLORIA y RAMIRO ANTONIO.

De igual manera, compareció la señora CATALINA CARVAJAL GÓMEZ hija de la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO y RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ, indicó que sus padres trabajaron en la misma empresa, que vivieron juntos desde que "tiene mejoría", que nunca se separaron, que ella se fue a estudiar a Manizales a estudiar, y en vacaciones retornaba a la casa con ellos.

Que su padre falleció de un infarto, estando acompañado del casero, porque su madre estaba en Armenia acompañándola ya que había iniciado un negocio de veterinaria en esa ciudad, que al ser hija única su madre iba mucho a ayudarla y visitarla.

Que su padre viajó varias veces a Panamá, que su mamá era quien iba a la finca en esos momentos para pagarle a los caseros y algunas veces iba con ella.

Que siempre tuvo buena relación con sus hermanos hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que en el momento de la muerte de su padre, su madre estaba con ella.

Que para el mes de marzo de 2014, su madre solicitó el cambio de residencia en la EPS, porque ella le ayudaba en el negocio, estaba en tratamiento y le quedaba más fácil ir desde allá.

Que cuando su padre muere acordaron pedir la pensión de sobrevivientes de manera conjunta, dándole los documentos que ellos mismos aportaron en la demanda.

A su vez, rindió testimonio la señora FRANCE GALLO CORTEZ, quien señala que conocía a la señora ANA DINIA GUZMÁN PISO por ser vecinas, que le indicaron que era esposa de RAMIRO, que siempre veía a RAMIRO ahí, que había escuchado que él se había ido, pero ella siempre lo veía y que ella nunca fue a la finca.

Finalmente rindió testimonio la señora MARÍA RUBIELA CARVAJAL GUTIÉRREZ, hermana del causante, quien sostiene que ANA DENIA y GLORIA eran sus cuñadas, que no hubo convivencia simultánea, que la mayoría del tiempo vivió con GLORIA, que en el momento de la muerte la señora GLORIA estaba acompañando y ayudando a su hija en armenia y por ello no estaba en su casa.

Que en las obras fúnebres, el "pésame" se lo daban a GLORIA y a su hija, que después de la muerte de su padre, la hija que era abogada se encargó de todos los papeles posteriores.

Que la señora MARÍA ANGELICA PINILLA era la empleada de ellos.

Pues bien, de lo anterior, esta Sala de decisión, observa que se encuentra probada la convivencia entre el causante RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ y las señoras ANA DINIA GUZMÁN PISO y GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO, como cónyuge y compañera permanente respectivamente.

Bajo este horizonte, es dable otorgar la sustitución pensional a dichas personas, por tanto, se encontró que con la señora GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO existió convivencia desde aproximadamente el año 1989, hasta el momento de la muerte, procreando una hija y que pese a que al momento del fallecimiento del señor RAMIRO ella estaba en Armenia, dicha situación se origina porque se encontraba ayudando a su hija en el negocio que había colocado en la ciudad de Armenia, pero que su lugar de residencia era en la finca con el fallecido.

De igual manera, se tiene que la señora ANA DINIA GUZMÁN PISO contrajo matrimonio con el causante, conviviendo juntos hasta el año 1989, procreando tres hijos, y que, pese a que se separaron de hecho, era el causante quien siempre veló económicamente por ella y sus hijos.

Debe indicarse que el juez de primera instancia estableció como porcentaje de la sustitución pensional un total de 50% para cada una de las señoras ANA DINIA GUZMÁN PISO y GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO, y en el entendido que el presente proceso se conoce por apelación y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, y en tanto no se presentó recurso de apelación frente al porcentaje reconocido por el Juez de primera instancia, se confirmará la decisión objeto de consulta, en el entendido de reconocer para cada una de ellas el 50% de la sustitución pensional.

Finalmente debe indicarse que, con relación a la integrada como litisconsorte necesario, señora MARÍA RUBIO LOZANO, la misma compareció en el proceso por medio de curador ad litem, el cual señaló que no conocía los hechos, ni se oponía a las pretensiones, y se atuvo a lo que se demostrara en el proceso, por tanto, no se demostró convivencia efectiva.

Pues bien, al no evidenciarse pruebas que demuestren convivencia entre la señora MARÍA RUBIO LOZANO y el señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ, se confirmará la sentencia en dicho resolutivo absolutorio para la entidad con relación a ella.

#### **De la fecha de efectividad.**

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede

interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 07 de mayo de 2014, fecha del deceso del señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ (Fl. 45 archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno Juzgado), y la demanda fue impetrada el 09 de febrero de 2016, es decir, antes del término trienal de prescripción, por no tanto no operó prescripción, tal como lo dijo el juzgador inicial.

### **Del retroactivo pensional.**

El retroactivo reconocido será equivalente al 50% de la sustitución pensional para cada una de las señoras ANA DINIA GUZMÁN PISO en calidad de cónyuge y GLORIA MARÍA RUBIO LOZANO en calidad de compañera permanente del causante RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIÉRREZ.

Así las cosas, la **Administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES-** le adeuda a cada una de las señoras ANA DINIA GUZMAN PISO en calidad de cónyuge y GLORIA MARIA RUBIO LOZANO en calidad de compañera permanente, al establecerse que para la fecha del deceso, la mesada pensional del señor RAMIRO ANTONIO CARVAJAL GUTIERREZ equivalía a \$3.761.730 conforme lo señala la demandada en la Resolución GNR 84924 del 24 de marzo de 2015, que negó la prestación de sobrevivientes, la misma se tendrá como valor a pagar.

De lo anterior se logra establecer que la cuantía para cada una de las señoras ANA DINIA GUZMAN PISO en calidad de cónyuge y GLORIA MARIA RUBIO LOZANO en calidad de compañera permanente asciende a \$1.880.865 a partir del 07 de mayo del 2014.

Efectuadas las operaciones aritméticas, encuentra la sala que el valor del retroactivo pensional al 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$471.176.112, dividido por el 50% arroja un total de \$ 235.593.056 para cada una, tal como lo dispuso el juzgado de primer grado.

Dicha suma, actualizada hasta el 28 de febrero de 2023, asciende al valor de \$ 262.622.175 para cada una, por tanto, se modificará dicho resolutivo.

AÑO	IPC	MESADA	50% PARA CADA UNA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2014	3,66%	\$ 3.761.730	\$ 1.880.865	8,8	\$ 33.103.224
2015	6,77%	\$ 3.899.409	\$ 1.949.705	13	\$ 50.692.321
2016	5,75%	\$ 4.163.399	\$ 2.081.700	13	\$ 54.124.191
2017	4,09%	\$ 4.402.795	\$ 2.201.397	13	\$ 57.236.332
2018	3,18%	\$ 4.582.869	\$ 2.291.435	13	\$ 59.577.298
2019	3,80%	\$ 4.728.604	\$ 2.364.302	13	\$ 61.471.856
2020	1,61%	\$ 4.908.291	\$ 2.454.146	13	\$ 63.807.787
2021	5,62%	\$ 4.987.315	\$ 2.493.657	13	\$ 64.835.092
2022	13,12%	\$ 5.267.602	\$ 2.633.801	13	\$ 68.478.824
2023	-	\$ 5.958.711	\$ 2.979.356	2	\$ 11.917.422
total					\$ 525.244.349

TOTAL	\$ 525.244.349
<b>50% PARA CADA UNA</b>	<b>\$ 262.622.175</b>

Se aclara que la mesada para el 1 de marzo de 2023 será el equivalente al monto de **\$ 2.979.356**.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene que la administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, no es la competente para dirimir un conflicto de beneficiarias, pues le corresponde al juez ordinario laboral determinar la calidad de las solicitantes, y el porcentaje que les corresponde, así como tampoco se estudiará la figura de la indexación pues no se condenó dentro de la sentencia de primera instancia, y tampoco fue objeto de apelación.

En consecuencia, de lo expuesto, se modificará la decisión de primera instancia en los términos aquí expuestos. COSTAS a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la Sentencia N° 174 del 28 de junio de 2022, proferida **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar declarar que la cual quedará así:

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora GLORIA MARIA RUBIO LOZANO la sustitución pensional en la cuantía de \$1.880.865 correspondientes al 50% de la mesada pensional, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales desde el 07 de mayo del 2014. Al monto de la pensión se le deberán hacer los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado entre 07 de mayo del 2014 hasta el 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de \$ 262.622.17, la mesada pensional de la actora para el año 2023 corresponde a la suma de \$ 2.979.356 correspondiente al 50% de la mesada pensional.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral el numeral QUINTO de la Sentencia N° 174 del 28 de junio de 2022, proferida **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar declarar que la cual quedará así:

- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ANA DINIA GUZMAN PISO la sustitución pensional en la cuantía de \$1.880.865 correspondientes al 50% de la mesada pensional, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales desde el 07 de mayo del 2014. Al monto de la pensión se le deberán hacer los aumentos anuales establecidos en la ley, el retroactivo pensional generado entre generado entre el 07 de mayo del 2014 hasta el 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de \$ 262.622.175 la mesada pensional de la actora para el año 2023 corresponde a la suma de \$ 2.979.356 correspondiente al 50% de la mesada pensional.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Sentencia.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES Líquidese un SMLMV en favor de la demandante

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0135c2084ac641b20a9099a08193ff6b6f7572743996fab8d64285ba0801da0**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>